

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 35/2022



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/189/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/110/2021.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES**

CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DEMANDADAS:**

CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de junio de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/189/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en el presente juicio, en contra del **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el **dos de agosto dos mil veintiuno**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho el **LIC.** .....

..... a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

**“a).- La resolución de fecha 01 de junio de 2021, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en funciones de Autoridad Resolutora, adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, relativa al Recurso de Revocación interpuesto por el suscrito, en contra de la “SENTENCIA NÚMERO 006/2020” de fecha 06 de octubre de**

**2020, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en funciones de Autoridad Resolutora del mismo Órgano Interno de Control, en el ilegal Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/039/2019, donde se me impone la sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE 30 DIAS SIN GOCE DE SUELDO.**

**b).- El ilegal Procedimiento de Investigación número FGE/OIC/DGFR/103/2018-I, radicado con motivo de la vista presentada por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en contra del suscrito en mi calidad de Técnico Administrativo, al momento de los hechos, mismo que se encuentra viciado de origen por las consideraciones de hecho y de derecho que en el capítulo correspondiente se hacen valer.”**

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, la encargada de Despacho de Sala Regional Chilpancingo, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/110/2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, determinó conceder dicha medida cautelar, *“para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución recurrida de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, relativa al recurso de revocación, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto”*.

3. Inconforme con los términos del auto, las **autoridades demandadas** interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional de origen el día **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/189/2022** con fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción II, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra del auto que **concedió dicha medida cautelar**, emitido por la Sala de origen.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios **86 y 90** del expediente principal, que el auto recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el término para interponer el recurso le transcurrió del **siete al trece de diciembre del dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala instructora el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la segunda secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 15**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/189/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Como podrá observar ese Órgano Colegiado, mediante demanda de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el **C. -----**, señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- La resolución de fecha 01 de junio de 2021, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en funciones de Autoridad Resolutora, adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, relativa al recurso de revocación interpuesto por el suscrito, en contra de la SENTENCIA NÚMERO 006/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Funciones de autoridad Resolutora del mismo Órgano Interno de Control, en el ilegal procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/039/2019, donde se me impone la sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de 30 días sin goce de sueldo.

b).- El ilegal procedimiento de investigación número FGE/OIC/DGFR/103/2018-I, radicado con motivo de la vista presentada por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en contra del suscrito en mi calidad de técnico administrativo, al momento de los hechos, mismo que se encuentra viciado de origen por las consideraciones de hecho y de derecho que en el capítulo correspondiente se hacen valer.

Ahora bien, previo a determinar el C. Magistrado Regional, la procedencia de la medida cautelar suspensiva, debió haber verificado la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 70 y 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que son a saber los siguientes: Que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional, que conozca del asunto; que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Como puede interpretarse de conformidad con el **artículo 71** del Código de la Materia, la suspensión del acto impugnado solo puede concederse cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; ambos principios no constituyen nociones a configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, por el contrario ha sido criterio retirado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cada caso concreto el Juez Federal o en éste caso el Magistrado Regional, examine si se afectan o no tales valores esenciales en la comunidad, de manera que los apuntados principios se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido puede ser delineado por las circunstancias, de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento que se realice la valoración.

Luego entonces, el Código de la Materia, refiere los casos en los que se estima, puede afectarse intereses de mayor profundidad, (interés social) que aquellos en que pueda resultar favorecido un individuo, (interés particular) que debe sucumbir al del conglomerado social o al orden público.

Ahora bien, a fin de acreditar lo fundado del agravio que se expone, se señala que el acuerdo recurrido, afecta el interés social o al orden público, como lo son los artículos 3, fracción IV, 9, fracción II, 75, 77 y 208 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, pues tales disposiciones legales tiene por objeto regular las facultades de los Órganos Internos de Control, así como para conocer, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de faltas administrativas no graves.

Luego entonces, el acuerdo de fecha tres de agosto de 2021, es contrario a derecho y contraviene el contenido de dichos preceptos legales citados, lo que origina que éste sea ilegal y deba revocarse, pues del precepto 208 de la Ley de Responsabilidades, se desprende que en su fracción XI señala, que la resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la secretaría, dependencia o entidad, **para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

Es decir, dicho precepto legal, señala como facultad el realizar la ejecución de la resolución, dentro del plazo no mayor de diez días hábiles; luego entonces, queda evidenciado que el acuerdo que emite la Sala Regional Chilpancingo, en fecha tres de agosto del año en curso, en el que concede la suspensión al actor para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución recurrida de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, relativa al recurso de revocación, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, a través de la cual, se impuso al actor la sanción de suspensión por un periodo de 30 días, es incorrecta, porque tal como se ha acreditado en el presente recurso, en el presente caso, se infringen disposiciones de orden público e interés social.

Al resultar fundado el presente agravio, lo procedente es entonces, modificar el acuerdo recurrido, para el efecto de que se niegue la suspensión del acto impugnado al actor.

Lo anterior, es así, considerando que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública a la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se e interesada en su aplicación, por consiguiente, hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas de Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, Materias Administrativa, Novena Época, Registro 199549, de tenor siguiente:

**“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.*

*Novena Época, Registro digital: 199549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16 Página 383.”*

Por lo que establecido lo anterior, se advierte que en el caso concreto el acto impugnado, deriva de la sentencia de fecha 01 de junio de 2021, que resuelve el recurso de revocación FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, interpuesto por el actor en contra de la sentencia 006/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por el Órgano Interno de Control

en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **FGE/OIC/DGFR/039/2019**, en la que se determinó que resultaban infundados los agravios planteados por el actor Kevin Arnulfo López Moreno, en su calidad de Técnico Administrativo, en consecuencia, se confirmó la sentencia 006/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **FGE/OIC/DGFR/039/2019**.

En ese sentido, no se consideran satisfechas las exigencias establecidas en el **artículo 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se causaría un perjuicio a un evidente interés social, se contravendrían disposiciones de que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad, lo contrario.

Luego entonces, la suspensión otorgada por la Sala Regional, es a todas luces ilegal, porque en su emisión la Sala Regional, no valoró que al concederla se contravenían disposiciones de orden público e interés social, además tampoco valoró que la autoridad al resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, que culminó con la emisión de la sentencia de fecha 01 de junio de 2021, que confirmó al (sic) sentencia 006/2020, de 06 de octubre de 2020, mediante la cual se suspendió al actor por el periodo de treinta días sin goce de sueldo como Técnico Administrativo, fue emitida en forma legal en la que se cumplieron con las formalidades establecidas en la ley, no vulneró sus garantías de legalidad y seguridad pública, ni violó en su perjuicio los derechos humanos.

Por tanto al haberse demostrado que el acuerdo recurrido es ilegal, infundado e inmotivado, y con su concesión causa un perjuicio al interés general y al orden público debe entonces esa Sala Regional, en términos del **artículo 73** del Código de la Materia, que señala que la suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, prevista vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles, debe como consecuencia, revocar la suspensión del acto impugnado, otorgado al **C.** -  
-----

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las revisionistas en los siguientes términos:

- En su único agravio señalan que les causa perjuicios el auto recurrido, por ser contrario a derecho y contravenir el contenido de los artículos 3, fracción IV, 9, fracción II, 75, 77 y 208 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, ya que tales disposiciones tienen por objeto regular las facultades de los Órganos Internos de Control, así como para conocer tramitar

y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de faltas administrativas no graves.

- Continúan manifestando que el acuerdo recurrido es ilegal y debe revocarse, ya que el precepto 208 de la Ley de Responsabilidades, señala en la fracción XI, que la resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable; ya que el precepto legal señala como facultad de realizar la ejecución de la resolución, dentro del plazo no mayor de diez días; por lo que es evidente que el acuerdo que emite la sala de origen, en el que concede la suspensión al actor del juicio, para el efecto de que las autoridades se abstengan de ejecutar la resolución recurrida de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/002/2021, relativa al recurso de revocación, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto, a través del cual, se le impuso la sanción de suspensión de treinta días, situación que es incorrecta.
- Por último, solicitan modificar el acuerdo recurrido, para el efecto de que se niegue la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, del estudio y análisis practicado a los autos del expediente número TJA/SRCH/110/2021, así como de los agravios expuestos por los recurrentes éste Órgano Colegiado, los considera **infundados e inoperantes** para modificar el auto controvertido de fecha **tres de agosto del dos mil veintiuno**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen lo siguiente:

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen**

**disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;**
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público; y**
- 3.- Que no se deje sin materia el juicio.**

Para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Ahora bien, la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene como finalidad evitar que el acto impugnado, se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para el demandante; así mismo esta Sala Revisora considera que en el caso particular los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, los cuales se encuentran satisfechos, toda vez que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o evitarse un trastorno de diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común, por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen, en sí son conceptos que van íntimamente vinculados que se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere de un daño que de otra manera no se resentiría, dichos requisitos en el caso particular no se contravienen con el otorgamiento de la suspensión solicitada por el actor, entonces, queda claro que con la concesión de la suspensión solicitada por el actor, no se priva a la colectividad de un derecho, ni tampoco le causa perjuicio.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se observa que las autoridades demandadas ahora recurrentes no fundaron ni motivaron las circunstancias del por qué a su criterio era factible imponerle al actor la sanción consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, como lo establece el artículo 76 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es decir, no precisaron cuál es el argumento específico u objetivo de la sanción, así como tampoco, tomaron en cuenta la fracción III del artículo en comento, referente a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; pues la Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad resolutoria determinó: *“que no existen antecedentes de sanciones administrativas en contra del responsable, como se advierte del memorándum 259/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho...”*; lo anterior, sin perder de vista que la sanción por la responsabilidad administrativa se le impuso al Juan Molina Monroy, en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado, es decir, a una persona distinta al actor del presente juicio, (visible a foja 293 del expediente es estudio).

En ese contexto, la sanción impuesta genera incertidumbre jurídica al actor del juicio de nulidad, en razón de que se encuentra impuesta a persona distinta, además, de que no basta citar de forma enunciativa los elementos constitutivos de determinada infracción administrativa para la imposición de la sanción, sino que debe realizarse el análisis de aspectos tanto objetivos como subjetivos para la sanción, tales como circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes y agravantes, esto, aun cuando se trate de una sanción administrativa, porque el estado actúa en uso de su imperio para castigar conductas irregulares.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben

considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por las recurrentes, esta Plenaria considera que no hay vulneración a los artículos 3, fracción IV, 9, fracción II, 75, 77 y 208 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en virtud de que precisamente en dichos numerales se encuentran reguladas las facultades de las autoridades para aplicar la Ley en cita, siempre y cuando se garantice una efectiva y completa administración de justicia de los gobernados.

Así pues, la medida cautelar tiene por efecto garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución del acto impugnado, dado que por un lado resultaría ocioso para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, violándose con ello la garantía constitucional de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Finalmente en relación al último requisito para que se conceda la suspensión, respecto a que no se deje sin materia el juicio, este también se cumple, toda vez que de negarse la suspensión del acto impugnado, se pondría en peligro la materia del juicio, pues al resolverse el fondo del asunto se determinaría precisamente si existe o no la responsabilidad del actor, y de existir se les impondría la sanción que prevé la resolución impugnada de fecha seis de octubre de dos mil veinte, confirmada a través del recurso de revocación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, de lo contrario, se consumaría de manera irreparable el acto reclamado, ya que la afectación que sufriría el actor incide de manera directa e inmediata en su patrimonio, y tal afectación no se destruye con el solo hecho de que con posterioridad obtenga una sentencia favorable, en base a lo anterior esta Sala Colegia procede a confirmar el auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala de origen, que concede la suspensión del acto reclamado, **en atención a que con su otorgamiento no se ocasiona perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no concederse se dejaría sin materia el juicio**, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Resultan atrayentes al presente asunto las siguientes tesis que literalmente se transcriben:

**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Época: Novena Época, Registro: 199549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/16, Página: 383.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de

una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Época: Novena Época, Registro: 197839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.37 K, Página: 737.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número TJA/SRCH/110/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, Número 763, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** para **modificar** el auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, los agravios expresados por la parte recurrente, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/189/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** el **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/110/2021**, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/189/2022**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/189/2022  
EXPEDIENTENÚMERO: TJA/SRCH/110/2021**